



**Revisión de sentencia fundada, nueva prueba y absolución  
por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria**

I. En lo relevante, se incorporaron los actuados del proceso civil respectivo. Se trata de documentos públicos literosuficientes que no han sido cuestionados epistémicamente. Por tanto, es viable enunciar, interpretar y dar por cierto su contenido.

II. La obligación alimentaria no está determinada exclusivamente por la relación de parentesco, es decir, porque se trate de cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, de acuerdo con el artículo 474 del Código Civil. El aludido vínculo no integra la tipicidad objetiva del delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Lo que da lugar a establecer que, incluso, por ejemplo, si no se demuestra la consanguinidad entre uno y otro, de todos modos, puede configurarse el ilícito, si la carga de alimentos deviene de lo preceptuado por las instituciones del ordenamiento civil.

III. Así las cosas, es evidente que, en el caso, existió un error en el juicio de responsabilidad penal. Las instrumentales aportadas, esto es, las resoluciones judiciales del proceso civil que, sobre la base de prueba científica, establecieron que ALEXIS MANUEL PRADO LAZO no es el padre biológico del agraviado de iniciales Y. D. P. S. R., poseen aptitud, eficacia y virtualidad para rescindir la decisión condenatoria respectiva. A la vez, no fluye prueba en contrario para sostener razonablemente que, si bien no hubo relación parental, sí existía obligación de proveer alimentos. Por lo demás, no consta que estuviere vinculado jurídicamente por otros motivos, como la adopción, la tutela o la promesa unilateral, según los artículos 377, 502 y 1956 del Código Civil.

Todo ello, evidencia que no se satisfizo la tipicidad objetiva del delito incriminado.

IV. De este modo, esta Sala Penal Suprema observa que se ha dado cumplimiento al supuesto de hecho previsto en el artículo 439, numeral 1, del Código Procesal Penal y a la interpretación realizada oportunamente.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 444, numeral 1, del Código Procesal Penal, se declarará fundada la demanda de revisión y sin valor la sentencia de primera instancia, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y se absolverá a ALEXIS MANUEL PRADO LAZO del requerimiento de acusación por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor identificado con las iniciales Y. D. P. S. R.

## SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado ALEXIS MANUEL PRADO LAZO contra la sentencia de primera instancia, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 71), emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor identificado con las iniciales Y. D. P. S. R., le reservó la imposición de la pena y fijó como reparación civil la suma de S/ 250 (doscientos



cincuenta soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento instancia única

**Primero.** Según los requerimientos del dos y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (fojas 2 y 20), se incoó el proceso inmediato y se formuló acusación fiscal contra ALEXIS MANUEL PRADO LAZO por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor de iniciales Y. D. P. S. R.

Los hechos incriminados fueron calificados en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de las consecuencias jurídicas siguientes: un año de pena privativa de libertad y S/ 250 (doscientos cincuenta soles) como reparación civil.

Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 52), en los mismos términos del dictamen acusatorio.

**Segundo.** Se realizó el juicio oral conforme a actas (fojas 65, 67, y 69).

Después, mediante sentencia de primera instancia, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 71), se condenó a ALEXIS MANUEL PRADO LAZO como autor del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor identificado con las iniciales Y. D. P. S. R., se le reservó la imposición de la pena y fijó como reparación civil la suma de S/ 250 (doscientos cincuenta soles), que deberá abonar a favor del agraviado.

Según acta (foja 69), las partes procesales intervinientes expresaron su conformidad con la decisión jurisdiccional; por ello, se declaró consentida la sentencia condenatoria.

En esta fase procesal, se declaró probado lo siguiente:

- 2.1.** Ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se tramitó el proceso de alimentos iniciado por Karla San Román Zavalaga, en representación de su hijo de iniciales Y. D. P. S. R., y dirigido contra ALEXIS MANUEL PRADO LAZO.
- 2.2.** Mediante transacción judicial se dispuso que ALEXIS MANUEL PRADO LAZO realice el pago de una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/ 300 (trescientos soles) a favor del menor agraviado de iniciales Y. D. P. S. R.



- 2.3.** Por el incumplimiento de esta obligación, se realizó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas relativas al periodo comprendido entre el veintisiete de mayo de dos mil catorce y el treinta de septiembre de dos mil quince. Se obtuvo como resultado el monto de S/ 2465.47 (dos mil cuatrocientos sesenta y cinco soles con cuarenta y siete céntimos). Luego el juez civil competente aprobó y exigió su pago a ALEXIS MANUEL PRADO LAZO, y cursó el apercibimiento respectivo. A pesar de ello, este último no canceló la acreencia.
- 2.4.** Posteriormente, se remitieron copias de los actuados al representante del Ministerio Público, a fin de que actúe según sus atribuciones y formule la denuncia concernida.

## § II. Del procedimiento en Sede Suprema

**Tercero.** Frente a la sentencia de primera instancia, ALEXIS MANUEL PRADO LAZO promovió la demanda de revisión del tres de septiembre de dos mil veinte (foja 2 en el cuaderno supremo), en que invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

**Cuarto.** De acuerdo con el artículo 443, numeral 2, del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 40 en el cuaderno supremo), que admitió a trámite la revisión planteada.

Se aceptó la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la demanda de revisión, según la notificación correspondiente (foja 44 en el cuaderno supremo).

**Quinto.** A continuación, se expidió el decreto del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 53 en el cuaderno supremo), que señaló el diecinueve de mayo del mismo año como fecha de vista de la revisión.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme al cargo respectivo (foja 54 en el cuaderno supremo).

**Sexto.** Realizada la audiencia de revisión, se celebró de inmediato la deliberación de la causa. Efectuada la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de revisión, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal estipula como presupuesto legal lo siguiente: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el



proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Sobre tal motivo, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

Se exige que se establezca con prueba alternativa sólida que las pruebas esenciales que determinaron la condena son falsas o que, a la luz de nueva prueba, aportada en el proceso de revisión, se concluya que la sentencia incurrió en un error de hecho o *error facti* y, por tanto, no pueda sostenerse<sup>1</sup>.

La determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

Es relevante puntualizar que no se trata de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia, sino de auténticas nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena. Tampoco se refiere a una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y el órgano de apelación tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces, pero que pudieron haber sido ofrecidas<sup>2</sup>.

Por ello, su efectividad radica en la concurrencia de nuevos hechos o elementos de prueba desconocidos en el proceso *a quo*, que evidencien la inocencia del condenado y que, de haberse aportado, habrían conllevado un fallo absolutorio, de tal manera que las nuevas pruebas anulen y eliminen el efecto incriminador de las anteriores, evidenciando un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que habrían cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones obtenidas por el Tribunal sentenciador<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP número 347-2020/Cajamarca, del veinte de enero de dos mil veintidós, fundamento de derecho primero.

<sup>2</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Revisión número 20723/2020, fundamento de derecho primero.

<sup>3</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Navarra: 2019, Editorial Civitas, pp. 982 y 983.



**Segundo.** Sobre la cuestión sujeta a control de revisión, se recurre al auto de calificación del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 40 en el cuaderno supremo).

En dicha resolución se definió el objeto de evaluación:

El accionante ofreció como nuevo medio de prueba la sentencia del siete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [...] que declaró fundada la demanda interpuesta [...] contra Karla Andrea San Román Zavalaga y del menor [de iniciales Y. D. P. S. R.] sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad, y declaró que el demandante ALEXIS MANUEL PRADO LAZO no es el padre biológico [...]. Al respecto [...] con dicha prueba se demuestra que [...] se le condenó injustamente [...] debe recabarse copias certificadas del proceso signado con el número 2830-2015, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia (cfr. considerandos sexto y séptimo).

**Tercero.** En lo relevante, se incorporaron los actuados del proceso civil respectivo.

- 3.1.** En primer lugar, mediante sentencia de primera instancia, del siete de enero de dos mil diecinueve (foja 212 en el cuaderno respectivo), se declaró fundada la demanda concernida, se declaró que ALEXIS MANUEL PRADO LAZO no es el padre biológico del agraviado de iniciales Y. D. P. S. R. y se dejó sin efecto su reconocimiento de paternidad.
- 3.2.** En segundo lugar, a través de la sentencia de vista, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 244 en el cuaderno respectivo), se declaró la nulidad e insubsistencia de la elevación en consulta.
- 3.3.** En tercer lugar, por auto del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 263 en el cuaderno respectivo), se decretó consentida la aludida sentencia de primera instancia.

Se trata de documentos públicos literosuficientes que no han sido cuestionados epistémicamente. Por tanto, es viable enunciar, interpretar y dar por cierto su contenido.

**Cuarto.** El artículo 149, primer párrafo, del Código Penal, estipula lo siguiente: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años [...]”.

Sobre el precepto sustantivo, la jurisprudencia penal puntualizó lo siguiente:

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el



deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” [...] es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [...]”<sup>4</sup>.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, al tratarse de una obligación civil, se tiene el derecho a exigir su cumplimiento.

Es preciso que se omita cumplir la resolución judicial debidamente emitida y puesta en conocimiento del agente, para configurar la conducta delictiva. Es un delito de peligro. La víctima no requiere probar que sufrió algún daño con la conducta omisiva del sujeto activo. Es suficiente que se constate que este último omitió dolosamente su obligación de alimentos establecida judicialmente, para perfeccionar el ilícito<sup>5</sup>.

La obligación alimentaria no está determinada, exclusivamente, por la relación de parentesco, es decir, porque se trate de cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, de acuerdo con el artículo 474 del Código Civil

El aludido vínculo no integra la tipicidad objetiva del delito de incumplimiento de obligación alimenticia. Lo que da lugar a establecer que, incluso, por ejemplo, si no se demuestra la consanguinidad entre uno y otro, puede configurarse de todos modos el ilícito, si la carga de alimentos deviene de lo preceptuado por las instituciones del ordenamiento civil.

**Quinto.** Así las cosas, es evidente que, en el caso, existió un error en el juicio de responsabilidad penal.

Las instrumentales aportadas, esto es, resoluciones judiciales del proceso civil que, sobre la base de prueba científica, establecieron que ALEXIS MANUEL PRADO LAZO no es el padre biológico del agraviado de iniciales Y. D. P. S. R., poseen aptitud, eficacia y virtualidad para rescindir la decisión condenatoria respectiva.

A la vez, no fluye prueba en contrario para sostener razonablemente que, si bien no hubo relación parental, sí existía obligación de proveer alimentos.

---

<sup>4</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario Extraordinario número 2-2016/CIJ-116, del primero de junio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico decimoquinto.

<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Séptima edición. Volumen 1. Lima: 2018, Editorial Iustitia, p. 585.



Por lo demás, no consta que estuviesen vinculados jurídicamente por otros motivos, como la adopción, tutela o promesa unilateral, según los artículos 377, 502 y 1956 del Código Civil.

Todo ello evidencia que no se satisfizo la tipicidad objetiva del delito incriminado.

**Sexto.** De este modo, esta Sala Penal Suprema observa que se ha dado cumplimiento al supuesto de hecho previsto en el artículo 439, numeral 1, del Código Procesal Penal y a la interpretación realizada oportunamente.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 444, numeral 1, del Código Procesal Penal, se declarará fundada la demanda de revisión, sin valor la sentencia de primera instancia, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 71 en el cuaderno de debate), y se absolverá a ALEXIS MANUEL PRADO LAZO del requerimiento de acusación por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor identificado con las iniciales Y. D. P. S. R.

Luego, de ser el caso, en aplicación del artículo 444, numeral 3, del Código Procesal Penal, concierne devolver la reparación civil abonada.

En último lugar, según el artículo 398, numeral 2, de Código Procesal Penal, se dispone la anulación de los antecedentes policiales y judiciales correspondientes.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado ALEXIS MANUEL PRADO LAZO contra la sentencia de primera instancia, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 71), emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor identificado con las iniciales Y. D. P. S. R., le reservó la imposición de la pena y fijó como reparación civil la suma de S/ 250 (doscientos cincuenta soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON SIN VALOR** la sentencia de primera instancia, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 71); y, en consecuencia, **ABSOLVIERON** a ALEXIS MANUEL PRADO LAZO del requerimiento de acusación como autor del delito contra la



familia-omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio del menor identificado con las iniciales Y. D. P. S. R.

- III. ORDENARON** que, de ser el caso, se devolverá la reparación civil cancelada; así también, se archivará definitivamente el proceso penal y se anularán sus antecedentes policiales y judiciales.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Pacheco Huancas y Guerrero López por licencia de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez, respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

**COAGUILA CHÁVEZ**

CCH/ecb